

**REGLAMENTO (CEE) N° 1109/91 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1991

**por el que se establecen para las campañas de 1990/91 y 1991/92 medidas especiales para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 (\*\*), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el período transitorio previsto en el artículo 257 del Acta de adhesión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 en virtud del Reglamento (CEE) n° 3836/90 del Consejo (\*\*\*);

Considerando que, en el caso de Portugal, y para facilitar en el plazo más breve posible la constitución y el reconocimiento de las organizaciones de productores durante la campaña de 1990/91, es necesario establecer medidas transitorias que permitan reconocer con carácter provisional las organizaciones que no posean aún la estructura prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo (\*\*\*\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3500/90 (\*\*\*\*\*);

Considerando que, para que la adaptación de las organizaciones de productores de aceite de oliva portuguesas al régimen comunitario sea progresiva, es conveniente fijar a partir de ahora el número mínimo de miembros de las organizaciones para la campaña de 1991/92;

Considerando que el reconocimiento de las organizaciones de productores debe surtir efecto a partir del comienzo de la campaña de 1990/91; que, por consi-

guiente, procede prever la aplicación del presente Reglamento a partir del 1 de diciembre de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En Portugal, durante la campaña de 1990/91 y no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2261/84, sólo podrá reconocerse una organización de productores en virtud de dicho Reglamento cuando:

- a) esté compuesta, por lo menos, por 100 oleicultores cuando actúe en calidad de organización de producción y aprovechamiento de aceitunas y de aceite de oliva o, cuando
- b) en los demás casos, esté compuesta, por lo menos, por 400 oleicultores; en caso de que una o varias organizaciones de producción o de aprovechamiento de aceitunas y de aceite de oliva sean miembros de la mencionada organización, los oleicultores así agrupados serán considerados individualmente para el cálculo del número mínimo antes citado.

*Artículo 2*

Para la campaña de 1991/92, el número de oleicultores a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 será, respectivamente, de 200 y de 700 oleicultores.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(\*\*) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(\*\*\*) DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 1.

(\*\*\*\*) DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

(\*\*\*\*\*) DO n° L 338 de 5. 12. 1990, p. 3.